

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que no fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por Libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Julio)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

Disposiciones generales

Art. 2.º Se entiende por establecimientos públicos de enseñanza no oficial los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 3.º Atendiendo al grado de instrucción que en ellos se adquiere se clasifican en de primera enseñanza, de enseñanza secundaria y de enseñanza superior.

Art. 4.º Los que deseen fundar ó sostener establecimiento de esta clase, un mes por lo menos antes de abrirlo lo pondrán en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acompañando dos copias en papel simple de la instancia, tres ejemplares del reglamento por que se ha de regir el establecimiento, y otras tres de los estatutos aprobados si se tratase de Sociedades ó Corporaciones de cualquier clase que sean; un plano, también por triplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa del

mismo, y un informe de la Autoridad local, haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, seguridad ó higiene del edificio, y que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de Gobernación de 15 de Julio de 1901.

En la solicitud se hará constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director, acompañando además:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que comprende el número, nombre y orden de las asignaturas que hayan de explicarse, y un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico si lo tuviere.

2.º Los documentos de filiación, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia expedido por la Autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años á favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los tíbulos que posea.

Art. 5.º En el acto mismo de la presentación se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la firma del Director y sello del Instituto general y técnico de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

En el caso de negarse á la admisión de los documentos ó registro, el interesado podrá levantar acta notarial de la negativa con inserción de los documentos, cuya acta surtirá los mismos efectos que la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Director los devolverá al interesado en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que adolezcan.

Art. 7.º El Director, dentro del plazo de ocho días, ordenará la inscripción, en el Boletín Oficial de la provincia, de la solicitud y de los documentos á que se refiere el artículo anterior en sus números 1.º y 2.º, dando un plazo de quince días para reclamaciones. Dentro de este último plazo examinará los demás documentos, y podrá informes al Delegado de Medicina y al Inspector de primera enseñanza.

Si se tratara de establecimientos de enseñanza superior lo pondrá en conocimiento del Rector, para que bien por sí ó por el Catedrático que

designase se realice la previa inspección.

En el informe se indicará el número de alumnos, tanto externos como internos que puedan ser admitidos, dada la capacidad del local.

Art. 8.º Las reclamaciones contra la apertura de establecimientos serán por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente, y unidos los informes y reclamaciones presentadas, se cursará inmediatamente y se remitirá al Rectorado correspondiente.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Art. 10.º Cuando de la instrucción del expediente aparezca que el Colegio no reúne, en cuanto á la moralidad de su fundador ó Director y Profesores, las condiciones debidas, ó cuando el local no ofrezca los requisitos que la higiene demanda ó no se haya cumplido lo que este decreto dispuso, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto para que éste á su vez lo comunicue al interesado, quedando en suspenso la apertura del establecimiento hasta que se hayan llenado las condiciones ó requisitos que se prescriben.

Art. 11.º Este acuerdo es apelable ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 12.º Los establecimientos de enseñanza primaria no podrán recibir subvención del Estado, la Provincia ó el Municipio si sus Directores ó Maestros no poseen el título que acredite su capacidad.

Art. 13.º Los de segunda enseñanza se concretarán á las condiciones que preceptúa el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 en sus párrafos 1.º y 2.º

Art. 14.º En los establecimientos de enseñanza superior todos los Profesores deberán tener el título correspondiente.

Art. 15.º En todos los establecimientos de enseñanza no oficial se llevará, bajo la inmediata responsabilidad del Director, un registro especial en el cual constará el nombre, apellidos, edad, pueblo de nacimiento, fecha de entrada y salida en el

establecimiento y antecedentes académicos de los Profesores, Auxiliares y alumnos. Además se anotarán cuantas observaciones y circunstancias convegan ó determinen los reglamentos. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los rectores ó funcionarios en quienes deleguen esta facultad, la autorizarán todas las veces antes de abrirse el curso.

De los empresarios y Directores

Art. 16.º Es empresario de un establecimiento de enseñanza no oficial la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido autorización para fundarlo.

Para ser empresario se requiere ser español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. También podrán serlo las Sociedades y Corporaciones legalmente establecidas en España.

El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de todas las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este decreto.

Art. 17.º Cuando desee traspasar la empresa á otra persona ó Sociedad lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acreditando que el cesionario reúne las condiciones legales.

Art. 18.º Los establecimientos de segunda enseñanza y de enseñanza superior, no oficial, presentarán quince días antes de abrirse la matrícula el cuadro de Profesores, con los documentos justificativos de que reúnen las condiciones legales para su aprobación por el Rectorado, y se insertará en el Boletín Oficial una vez recaído esta.

El cuadro de Profesores para los estudios de segunda enseñanza se presentará en la Secretaría del Instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19.º El Director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la asistencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y medio-pen-

sionistas; de la insalubridad y del aseo del local y de cuantas faltas se cometieren en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El Director está obligado á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presentando en la misma forma prescrita en el art. 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El Director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el Rectorado se reclamen, los datos necesarios para formar la estadística de la enseñanza no oficial.

De la Inspección y Estadística

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos al Inspector provincial, los de primera enseñanza, al Director del Instituto general y técnico, las de enseñanza secundaria que se hallen situadas en el territorio de su demarcación, y al Rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los Rectores, como los Directores de Instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar un Catedrático de su categoría oficial del Centro de su dirección.

Art. 23. El Ministro de Instrucción pública y los Rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. En la segunda quincena de Septiembre cuidarán los Rectores de dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la Sección de Estaística del Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial desde el número, categoría de los establecimientos, nombre y condiciones del empresario, Director, Profesores y Auxiliares, número de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

Disciplina y correcciones académicas

Art. 26. Las penas disciplinarias que se pudiesen imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son: multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los derechos de incorporación para los de enseñanza secundaria.

Disposiciones transitorias

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnan las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el Rectorado del distrito universitario, acompañando á la solicitud, con los demás documentos, la certificación del Delegado de Medicina.

Durante la segunda quincena del mes de Septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del art. 7.º

Art. 28. Si en esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias condiciones higiénicas, se concederá á los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas ó se trasladen á otro local que las reúna. Si no hicieran ninguno de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales, debidos á fundaciones y obras pías, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el Ministerio de la Gobernación la escritura fundacional con copia de la Real orden de su aprobación, y estarán sujetos á la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del art. 22 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos, cuyos Profesores no reúnan las condiciones que prescribe el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, en sus párrafos primero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieron, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de Agosto de 1891.

Art. 31. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1902.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alonso Figueroa*.

(Gaceta del día 2 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

MINAS

CADUCIDAD

No atendiendo nada al Tesoro de la Sociedad «Mina del Berzo», domiciliada en Bilbao, al requerir la mina de hierro denominada *Sancti Spiritus*, (expediente núm. 1.393), compuesta de 24 pertenencias y sita en términos de Pereda y Tejada, Ayuntamiento de Cuadros, venga en declarar su caducidad y franco y registable el terreno por ella ocupado. León 2 de Julio de 1902.

El Gobernador, *Enrique de Ureña*.

Anuncio

Se hace saber que se han recibido en esta Jefatura los títulos de propiedad de minas expedidos por el señor Gobernador con fecha 31 de Mayo de 1902, anunciados en el Boletín Oficial de 9 de Junio del mismo año, para que los interesados ó sus representantes vayan á recogerlos en la misma.

León 4 de Julio de 1902.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra*.

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE BETA PROVINCIAL.

Hago saber: Que por D. Feliciano García, vecino de Amorebieta (Viz-

caya,) se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 13 del mes de Junio, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias para la mina de hierro llamada *San Antonio*, sita en término del pueblo de Vega de Magro, paraje Piedra-Muga. Hace la designación de las citadas 32 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida Mata-Redonda, desde el que se medirán al N. 200 metros, colocándose la 1.ª estaca, al N. 800 metros la 2.ª, al O. 400 metros la 3.ª, al S. 800 metros la 4.ª, y con 200 metros al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente oficio para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.108. León 20 de Junio de 1902.—*E. Cantalapiedra*.

Hago saber: Que por D. Pedro So-

ter Rabell, vecino de Barcelona, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 16 de Junio, a las diez y cuarenta y cinco, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de carbón llamada *«Que Vadist»*, sita en término del pueblo de Paradeseca, paraje llamado «Los Carrizales.» Ayuntamiento de Paradeseca, y luda al E. con el río, y por los demás rumbos con terreno comunal. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha junto al peñasco llamado «Peña del Fraón», en el sitio de los Carrizales, y desde dicho punto se medirán 150 metros al N., 150 metros al S., 300 metros al E. y 300 metros al O. y los visuales correspondientes cerraran el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente oficio para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente tiene el n.º 3.105. León 18 de Junio de 1902.—*E. Cantalapiedra*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Julio de 1902

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial.....	5.000	»
2.º	Servicios generales.....	1.000	»
3.º	Obras obligatorias.....	4.000	»
4.º	Cargas.....	1.000	»
5.º	Instrucción pública.....	5.000	»
6.º	Beneficencia.....	30.000	»
7.º	Corrección pública.....	2.000	»
8.º	Imprevistos.....	1.000	»
9.º	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.º	Carreteras.....	600	»
11.º	Obras diversas.....	»	»
12.º	Otros gastos.....	4.000	»
13.º	Resultas.....	»	»
TOTAL.....		62.600	»

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta y dos mil seiscientos pesetas.

León á 23 de Junio de 1902.—El Contador, *Salustiano Posadilla*.

Sesión de 23 de Junio de 1902.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la precedente distribución de fondos, cuyo promotor se publicará en el Boletín Oficial á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, *Cesáreo Dueñas Ureña*.—El Secretario, *Leopoldo García*.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1897, los Ayuntamientos deben abonar al Estado el 20 por 100 sobre la renta de propios, y el 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas. En su consecuencia, y con el fin de que las cantidades que por dichos conceptos le corresponden tengan ingreso en las arcas del Tesoro en el plazo que dicha disposici6n señala, recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia la obligacion en que se hallan de remitir á esta Administracion, dentro de la primera quincena del mes actual, certificacion que comprenda, con la debida separacion, cuantos ingresos hayaa tenido lugar en las Cajas de sus respectivos Municipios por uno y otro concepto en el segundo trimestre del corriente año, ó bien certificacion negativa en el caso de no haberse obtenido ninguno.

Al fijar las cantidades en las referidas certificaciones ha de tenerse presente que en ellas deba hacerse constar no sólo los que procedan de la venta de bienes que sean exclusivamente de propios, sino de todas las que provengan del dominio directo ó útil, ó de ambas á la vez, de las propiedades rústicas y urbanas correspondientes al común de los pueblos, así como los cánones y derechos que por títulos onerosos ó de inmemorial, correspondan á los mismos, y en general de todos los réditos que no estauo sujetos á impuestos especiales, produciendo rentas que ingresen en las Cajas municipales aunque tengan su origen en derechos de los pueblos.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de este servicio, esperando que su celo y diligencia han de evitarme tener que recurrir al empleo de las medidas de rigor que contra los Ayuntamientos morosos determina el Reglamento orgánico de la Administracion provincial; á virtud de lo cual el propio tiempo que las certificaciones de referencia cuiden de remitirlas directamente á esta Administracion de Propiedades, á fin de evitar sufrau extraneo por mala direccion.

León 2 de Julio de 1902.—El Administrador de Propiedades, Manuel Diaz de Linao.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, E. G. de la Vega.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

D. Manuel Cordero, Agente ejecutivo de la 3.ª Zona del partido de Astorga, en virtud de las facultades que le otorga el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la Recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado, ha nombrado Auxiliares suyos á D. Claudio Prieto Lueugo y D. José Alonso Martínez, vecinos de Santiago Millas; debiendo considerarse a sus efectos como ejercidos personalmente por el D. Manuel Cordero, de quien dependen.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que

llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en la expresada Zona y autoridades administrativas de la misma. León 3 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Balaca.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Enrique Gorzález de la Vega.

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes por territorial, industrial y demás conceptos que expresan las relaciones presentadas por las entidades recaudatorias de la provincia, durante los dos periodos voluntarios de cobranza, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en los Boletines Oficiales y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo del primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 no satisficieron los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al recargo de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia, y á iniciar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados á los agentes ejecutivos de las respectivas Zonas, los cuales firmarán el recibí con las facturas que quedan en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 30 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Balaca.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valderrey

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad, el repartimiento de la cantidad que corresponde satisfacer á los contribuyentes por riqueza rústica y pecuaria de este Municipio, para los gastos de extinción de la langosta, según la ley de 21 de Marzo último.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes que desean examinar el indicado documento.

Valderrey 1.º de Julio de 1902.—El Alcalde, Isidro Lueugo y Prieto.

Alcaldía constitucional de Baiboa

Terminado el repartimiento para atender á la extinción de la langosta, se halla expuesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no serán admitidas.

Baiboa 28 de Junio de 1902.—El Alcalde, Luis Gómez.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda

Terminado el repartimiento de la cantidad que ha de satisfacer este Distrito municipal para atender á los gastos que ocasiona la extinción de

la langosta, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes. Cubillas de Rueda 2 de Julio de 1902.—El Alcalde, Mariano Blasco.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba

Por el término de ocho días se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana para el año de 1903. Durante el cual pueden hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean procedentes.

Al mismo objeto y por igual término se halla de manifiesto el repartimiento individual sobre las cuotas de contribución territorial mayores de 10 pesetas del cupo correspondiente á este Municipio para los gastos de extinción de la langosta en el año actual.

Regueras de Arriba á 1.º de Julio de 1902.—El Alcalde, Elias Lobato.

Alcaldía constitucional de Paradaseca

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año natural de 1901, se hallan de manifiesto al público en Secretaría por término de quince días, á los fines del art. 181 de la ley Municipal.

Paradaseca 2 de Julio de 1902.—El Alcalde, Miguel Díez.

Alcaldía constitucional de Valderas

Se ha presentado á mi autoridad Alonso de San Martín Peláez, vecino de Berceo, partido de Zorcedillas, provincia de Valladolid, manifestando que en la noche del 30 de Junio próximo pasado, de once á doce de la misma, desaprecieron de la plaza del Trigo, de esta población, las caballerías de su propiedad que á continuación se expresan:

Una pollina, pelo negro, alzada regular, cerrada, con falta de la cola, rozada en un cadri.

Un pollino, pelo blanco, de cinco cuartas, cerrado, cupón, labrado de un brazuelo, con un bulto encima del lomo.

Se ruega á los agentes de la autoridad y Guardia civil procedan á la buca de las referidas caballerías, poniéndolas á disposición del dueño de ellas, caso de ser habidas, ó participárselo para que pueda recogerlas.

Valderas 2 de Julio de 1902.—El Alcalde, Antonio González.

Alcaldía constitucional de Sablidos del Río

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento para atender á los gastos de extinción de la langosta. Dentro de cuyo plazo puede ser examinado libremente por cuan-

tos contribuyentes lo crean oportuno y formular sus reclamaciones á que haya lugar.

Sablidos del Río 29 de Junio de 1902.—El Alcalde, Lucas Merino.

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartos de rústica y urbana para el año de 1903, como igualmente el recuento de ganados de todas clases, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones; transcurridos que sean no serán atendidas.

También se halla terminado y expuesto al público en dicha Secretaría, por término de ocho días, con el propio objeto, el reparto de lo que corresponde á este Distrito municipal para atender á los gastos de extinción de la langosta.

Valverde del Camino 30 de Junio de 1902.—El Alcalde, Fausto Garrido.

Alcaldía constitucional de La Erceña

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, así como también el de la prueba para el próximo año de 1903. Durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlos y hacer las reclamaciones que creyeren justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Igualmente se halla expuesto al público por término de diez días el repartimiento individual sobre la riqueza rústica y pecuaria para atender á los gastos de extinción de la langosta; pudiendo examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que creyeren justas.

La Erceña 28 de Junio de 1902.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Alcaldía constitucional de Almanza

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los de rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1903. Durante dicho plazo pueden formular las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho término no serán atendidas.

También se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del mismo, las cuentas municipales del presupuesto adicional del año de 1898 á 1899 y primer semestre de 1900, para que puedan ser examinadas y hacer las reclamaciones que crean procedentes dentro de dicho plazo.

Almanza 29 de Junio de 1902.—El Regidor 1.º, Esteban Arcilla.

*Alcaldía constitucional de
Vega de Infanzones*

Por el término de quince días y para oír las reclamaciones que se formulen, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de servir de base á la derrama de la contribución para el próximo año de 1903.

Terminado el repartimiento individual del cupo señalado á este Ayuntamiento para la extinción de la langosta, queda expuesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días, para que en dicho plazo puedan los interesados formular las reclamaciones que crean procedentes.

Vega de Infanzones 28 de Junio de 1902.—El Alcalde, Faustino Andrés.

*Alcaldía constitucional de
Matalana*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1896 á 97, de 1897 á 98 y de 1898 á 99, se hallan concluidas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes á quienes interesen puedan verlas y poner los reparos que crean convenientes.

Matalana 1.º de Julio de 1902.—El Alcalde, Blas Sierra.

JUZGADOS

Don Francisco Llano y Ovalle, Juez de Instrucción accidental de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Inés Alvarez Guerra, vecina de Canedo, en causa que se le siguió por lesiones, se venden en pública y primera subasta, en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 31 de Julio próximo, á las diez, los bienes que á continuación se expresan, con su tasación, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; y que para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores en la mesa de aquel el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y que no se han suplido los títulos de propiedad de los inmuebles que se venden, radicados en término de Canedo, según se acordó en el expediente de pago de costas pendiente contra la Inés:

1.º Un prado, con un pedazo de huerto unido al mismo, de superficie once áreas, covanta y tres centiáreas, al sitio de la Fuente de la Encina; que linda al N. más de herederos de Juan Antonio Canedo, Joaquín Canedo y Domingo González; M. más de los mismos herederos de Juan Antonio Canedo; P. más de Fermín Rodríguez, y N. camino que va á la Fuente de la Encina; tasado en 92 pesetas.

2.º La tercera parte de una tierra, con igual derecho á un castaño, al sitio del Regueral, cabida de toda la boca, una hectárea y cuatro áreas; lindando al N. con más de Martín Peral; S. de los herederos de Manuel Otero; P. monte vecinal, y N. más

tierra de Tomás López; tasada dicha tercera parte en 40 pesetas.

3.º Una casa, parte de ella des cubierta, el sitio del barrio de Tarayelo, de superficie de treinta y cuatro centiáreas; linda al N. más de D. Camilo González; M. camino público; P. y N. tierra de Rosalia Ochoa; tasada en 70 pesetas.

4.º La tercera parte de una casa-lagar, al mismo sitio del Tarayelo, de cabida treinta y siete centiáreas; linda al E. más de Fermín Rodríguez; S. y N. más de Manuel Otero; O. camino servidumbre; tasada en 10 pesetas.

5.º Un huerto, con tres perales y un nogal, al mismo sitio del Tarayelo, de cabida dieciséis centiáreas; linda al N. y M. más de Tomás López; P. camino público, y N. más tierra de Manuel Otero; tasada en 3 pesetas.

Dado en Villafrauca del Bierzo á 30 de Junio de 1902.—Francisco Llano.—D. S. O.: Manuel Miguélez.

Don José María de Ortega Morajón, Juez de primera instancia á ins trucción del Distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cecilia Aznar Cellonadi, natural de Cervera (Lérida), hija de Ramón, de 22 años, viuda de Luis Donis, cuya familia reside en Pasaes (San Sebastián), y que se hallaba sirviendo en calidad de doncella en casa de D. Pascual Manuel Pastor y Pastor, calle de Fuescarral, número 45, pian segundo, en esta Corte, de donde desapareció en la tarde del día 22 de Junio próximo pasado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que ésta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de todas las provincias, comparezca en mi sala de audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castañón, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue por robo y asalto, cometido en la persona de D. Pascual Manuel Pastor y Pastor; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyos señas personales son de unos 22 años, alta de estatura, rubia, ojos claros, mirada oblicua, y viste de falda y blusa negras y mantilla; y en el caso de ser hallada la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres de esta Corte; previniendo á todos los ciudadanos españoles que no procedan contra el que la albergare ú ocultare, por ocultador, á exigirle la responsabilidad que determina el núm. 3.º del art. 16 del Código penal.

Madrid 1.º de Julio de 1902.—José María de Ortega Morajón.—El Escribano, Lic. Pedro Tarazona.

Don Emilio Escudero, Juez municipal de Murias de Paredes.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito recae el siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes, á veintitrés de Junio de

mil novecientos dos; el señor don Emilio Escudero, Juez municipal de la misma, ha visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, interpuestas por don Matías Robla Sanz, vecino de San Miguel, contra don Juan García y García, vecino que fué de esta villa, ausente hoy de ignorado paradero, en reclamación de cien pesetas, con más el interés de diez por ciento anual, desde el veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres hasta el definitivo cobro:

Vistas las disposiciones citadas.

Fallo que debo de condenar y condono al demandado don Juan García y García, á pagar al don Matías Robla Sanz, las cien pesetas é intereses reclamados, imponiéndole las costas y gastos del presente juicio. Notifíquese esta sentencia al demandado por medio de edictos que se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, en donde se consignará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sellada. Lic. Emil Escudero.»

Con el fin de que tenga lugar la notificación de esta sentencia al demandado, expido el presente que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Murias de Paredes á veinticinco de Junio de mil novecientos dos.—Lic. Emilio Escudero.—D. S. O.: El Secretario, Víctor García.

Don Emilio Escudero, Juez municipal de Murias de Paredes.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito recae el siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes, á veintitrés de Junio de mil novecientos dos; el señor don Emilio Escudero, Juez municipal de la misma, ha visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, interpuestas por don Merino Díaz Martínez, vecino de esta villa, contra don Juan García y García, vecino que fué de la misma, ausente hoy de ignorado paradero, en reclamación de quinientos veintitrés reales:

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación.

Fallo que debo de condenar y condono al don Juan García y García al pago de quinientos veintitrés reales que le reclama don Merino Díaz Martínez, imponiéndole las costas. Notifíquese esta sentencia al demandado por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sellada. Lic. Emilio Escudero.»

Con el fin de que tenga lugar la notificación de esta sentencia al demandado, expido el presente que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Murias de Paredes á veinticinco de Junio de mil novecientos dos.—Lic. Emilio Escudero.—D. S. O.: El Secretario, Víctor García.

Juzgado municipal de Vega de Espinareda

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de dicho Juzgado municipal, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten dentro del término de quince días, después de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, sus solicitudes ante este Juzgado; la cual será provista en el aspiere que reuna las circunstancias de aptitud prevenidas por la ley Orgánica del Poder judicial.

Vega de Espinareda 1.º de Julio de 1902.—El Juez municipal, Indencio Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Manuel Pedreira Castro, primer Teniente del Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 8, Juez instructor del expediente que se sigue á Manuel Alvarez Expósito, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Manuel Alvarez Expósito, natural de Tejadó, Ayuntamiento de Palacios del Sil, provincia de León, de 21 años de edad, y del reemplazo de 1901, para que en término preciso de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santa Clara, en esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que me hallo instruyendo por haber cometido la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Alvarez Expósito, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al expresado cuartel á mi disposición.

Pdes así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 28 de Junio de 1902.—Manuel Pedreira.

LEÓN: 1902